

APENDICE III

604.- 1999. Ordenanza reguladora de la adjudicación del aprovechamiento de hierbas municipales de la ciudad de Corella.

Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la
Comunidad Foral de Navarra.



Gobierno
de Navarra

REGISTRO GENERAL

OFER. LYA

INTRODUCCION DE ENTRADAS (EE-01):

NUMERO DE ENTRADA: 01160389 APORTACION EXPED.:
NUMERO EXPEDIENTE: 01160389 LOCALIZACION TEMA: 1010502
FECHA DE ENTRADA: 890506 APORTACION ENTRADA:
DEFERENTE ACTUACION: EX RECURSO A RESOLUCION
DEFERENCIA DESTINO: 1000071221 APERTURA POR RESOL.:
NOMBRE DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO DE AGR., GANADERIA Y MONTES
PRONT APELL. NOMBRE: AYUNTAMIENTO DE CORELLA
DNI NIF: INDICADOR SII. EXPEDIENTE:
LOCALIDAD: CORELLA
PROVINCIA: NAVARRA
DOMICILIO:

TEXTO - TEMA: SOBRE BIENES COMUNALES
DOC. APORT.TEMA:

COMUNALES

ORDENANZAS

CORELLA

**Ordenanza reguladora de los precios públicos
por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo
de la vía pública y terrenos del común**

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

- 1) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- 2) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 3) Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- 4) Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
- 5) Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarraje, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- 6) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 7) Kioscos en la vía pública.
- 8) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 9) Escaparates y vitrinas.
- 10) Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

Art. 3.º Están obligados al pago de los precios públicos que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.
- c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.
- d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Art. 4.º El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

El Ayuntamiento podrá concertar convenios con Asociaciones Legalmente reconocidas representativas de colectivos cuyos componentes sean sujetos pasivos de esta ordenanza a los efectos de la gestión de los aprovechamientos especiales regulados.

Art. 5.º Estarán exentos de la exacción de los precios públicos las entidades prestadoras de servicios públicos locales, cuando así lo establezca en sus contratos de adjudicación.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Art. 7.º La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 8.º Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago del precio público correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Art. 9.º 1. Los aprovechamientos sujetos a los precios públicos regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc..., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional del precio público percibido.

3. El precio relativo al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Art. 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

ANEXO DE CUANTIAS RELATIVAS A LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APOVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Epígrafe I. Aprovechamientos especiales en el suelo

I.1. Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o fracción:

Concepto de velador: Una mesa y cuatro sillas.

Temporada: Desde Semana Santa al treinta de septiembre.

Importe: 6.000 pesetas por velador y temporada.

I.2. Mercadillos, por metro lineal:

Venta ambulante mercadillo: 270 pesetas por metro lineal/día.

Venta ambulante fiestas: 620 pesetas por metro lineal/día.

I.3. Churrerías y similares Fiestas.

Fiestas San Miguel: 16.000 pesetas/metro lineal.

Fiestas Virgen del Villar: 5.300 pesetas/metro lineal.

I.4. Kioscos.

16.000 pesetas temporada.

I.5. Otros aprovechamientos, por metro cuadrado o fracción.

-Ocupación suelo con materiales y elementos de construcción: 10 pesetas/metro cuadrado/día.

-Ocupación suelo con materiales, elementos, instalaciones: 10 pesetas/metros cuadrados/día.

I.6. Aprovechamiento de empresas de servicios.

Quando se trate de utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos aprovechamientos consistirá, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas empresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA ADJUDICACION DEL APOVECHAMIENTO DE HIERBAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE CORELLA

Introducción

El Ayuntamiento de Corella, es titular propietario de las Hierbas Comunes, sitas en los términos denominados Montes de Cierzo y Montes de Argenzón y divididos en nueve lotes.

El ganadero adjudicatario del lote deberá de articular las medidas necesarias para facilitar la labor de inspección del Servicio de Guarderío Rural del muy ilustre Ayuntamiento.

Art. 2.º Respeto de veda y acotado.

El ganadero adjudicatario de los lotes queda obligado al respeto de las vedas establecidas en este Reglamento, por las cuales no percibirá indemnización alguna.

El ganadero adjudicatario de los lotes queda obligado al respeto de los acotados autorizados por el muy ilustre Ayuntamiento. En concepto de compensación por las pérdidas en hierbas contempladas en los lotes adjudicados inicialmente, se descontará del pago del canon por aprovechamiento de hierbas, el importe satisfecho por el beneficiario del acotado menos un veinticinco por ciento del mismo que corresponderá al muy ilustre Ayuntamiento de Corella.

Art. 3.º Carga ganadera por lote.

La carga ganadera por lote y ganadero/pastor, será la siguiente:

Montes de Cierzo

Lote número 1: 600 ovejas.

Lote número 2: 600 ovejas.

Lote número 3: 700 ovejas.

Lote número 4: 600 ovejas.

Montes Argenzón

Lote número 1: 400 ovejas.

Lote número 2: 700 ovejas.

Lote número 3: 600 ovejas.

Lote número 4: 500 ovejas.

Lote número 5: 600 ovejas.

Art. 4.º Forma de pago del canon.

El importe del remate mas los impuestos provinciales que puedan existir, se satisfará por trimestres adelantados, en las fechas siguientes:

Primer plazo: 1 de febrero.

Segundo plazo: 1 de mayo.

Tercer plazo: 1 de agosto.

Cuarto plazo: 1 de noviembre.

Art. 5.º Corrales.

El adjudicatario del lote número 1 de Montes de Cierzo estará obligado a dejar servicio de paso, al lote número 2, para poder encerrar en los corrales denominados del "Valero".

Asignándose estos tres corrales municipales, de la siguiente forma: El corral de la derecha al lote número 1 y el de la izquierda y centro al lote número 2.

El lote número 3 de Montes de Argenzón, tiene derecho por el precio del remate a la mitad del Corral del Ayuntamiento, correspondiente a la parte derecha. El lote número 4 del mismo término, tiene derecho a la otra mitad de dicho corral.

Art. 6.º Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibido:

1.—La entrada de ganado cabrio en toda finca o terrenos donde exista arbolado o plantas vivas.

2.—Pastar y transitar en lugares que por su interés el Ayuntamiento declare vedados.

Art. 7.º Responsabilidad adjudicatarios.

Cada rematante será responsable del daño que se origine por el ganado lanar o cabrio en el terreno que le corresponda por la subasta, cuando no se conociera el causante, especialmente de los daños y perjuicios que se originen en diques y malecones de ríos y embalses, ríos, acequias, hijuelos y balsas. En este caso la valoración del daño se realizará por el Sindicato de Riegos de Corella, y el adjudicatario quedará obligado a su pago.

Art. 8.º Riesgo y ventura.

Los arriendos se hacen a todo riesgo y ventura para los rematantes que no podrán pedir disminución de precios, rescisión de contratos, ni indemnización alguna por causas accidentales o fortuitas que puedan ocurrir.

Art. 9.º Superficie asignada.

No se admite reclamación alguna al respecto de la superficie que se asigna a cada lote de hierbas, pero si algún interesado justificase con medición practicada por personal técnico y por su cuenta, que el lote no responde al de la superficie por la que se subasta, se hará la cuenta por lo que tal medición resulte.

Art. 10. Veda por lluvia.

En todo el término municipal, no podrán entrar los ganados en los días de lluvia y hasta pasados tres días desde el último que corrieran las canales.

En las piezas regables no podrá entrar ganado hasta pasados días, después de cada riego, a excepción de los riegos en esparragos que no podrán entrar hasta pasados quince días.

En caso de días de lluvia prolongados y por urgente necesidad, salida de ganado se pondrá en conocimiento del Servicio de Guarderío Rural, quien dará las oportunas indicaciones y permisos.

Art. 11. Abandono justificado de la explotación.

Por causa justificada, como jubilación o enfermedad, apreciada reconocida por el muy ilustre Ayuntamiento de Corella previo informe de la Comisión de Agricultura y Comunes, se podrá admitir la renuncia del adjudicatario del lote de hierba comunal, siempre que se hubiere avisado con tres meses de antelación y por escrito al muy ilustre Ayuntamiento de Corella de la intención de resolver la adjudicación.

El Ayuntamiento podrá obviar el requisito del aviso cuando estime que las circunstancias impidieran tal comunicación.

Art. 12. Veda en las corralizas del borro, jordana y futuras transformaciones en regadio intensivo.

En las parcelas objeto de regadio intensivo se permitirá, previa autorización por el Ayuntamiento, todo tipo de cultivo.

En lo referente a viñas, espárragos, alfalfa y otras leñosas, tendrá la misma consideración que las fincas con hierbas comunales.

En lo referente a hortaliza y otros cultivos no nombrados en el apartado anterior, el ganadero dispondrá de un mínimo de quince días para el disfrute de los restos de cosecha.

En el supuesto que el agricultor desee aprovechar los restos de cosecha deberá comunicar al servicio de guarderío o al ganadero, disponiendo el mismo de quince días para la retirada de los restos. Una vez finalizado el plazo de aprovechamiento por el agricultor, el ganadero dispondrá de quince días, para aprovechar los pastos que hubieren quedado.

REGULACION DE CULTIVOS EN FINCAS CON HIERBAS COMUNALES

Del cultivo de cereales y alfalfa

Art. 13. Cultivo año-vez.

Como norma general, en las fincas con hierbas comunales, se permitirá la siembra de cereales por el sistema denominado "año-vez" como viene siendo costumbre en el municipio de Corella.

Art. 14. Prohibición movimiento de rastrojos.

Dentro del perímetro de las hierbas a que se refiere este Condicionado, los agricultores no podrán comenzar a mover los rastrojos en los que se hubiera levantado la cosecha, hasta el 1.º de marzo. No obstante y si por necesidades particulares de la explotación agrícola, el titular de las fincas precisara labrar antes de aquella fecha, pero siempre posterior al 1 de febrero, podrá realizarla avisando al menos con ocho días de tiempo al Ayuntamiento o Servicio de Guarderío para ponerlo en conocimiento del Ganadero Arrendatario. Si se tratase de terrenos de regadio intensivo de los lotes número 1 y 4 de Montes de Argenzón y número 4 de Montes de Cierzo, las labores podrán comenzar el 1.º de octubre. En los campos en que no hubieren levantado la cosecha se autorizará la siembra, pudiendo para ello hacerse las labores necesarias pero debiendo antes solicitar y obtener del Ayuntamiento el permiso necesario escrito, sin cuyo requisito no será respetada ni autorizada la siembra.

Art. 15. Vedas en cultivos de cereales y alfalfa.

En las fincas que hubiesen tenido cosechas de cereales, la paja que quede en ellas, si esta ha sido cosechada, se entenderá que queda para el disfrute del ganado, si no es retirada en un plazo de quince días, pudiendo el ganadero entrar antes de este plazo, si el agricultor le expone su propósito de no aprovechamiento. En todo caso, podrá entrar el 1.º de Septiembre.

En las fincas sembradas de alfalfa, con autorización del Ayuntamiento, podrá entrar el ganado desde el 1.º de noviembre y hasta el 1.º de febrero.

Del cultivo de viñedos

Art. 16. Autorización municipal previa para el cultivo de viñedos.

Dentro del perímetro de las hierbas a que se refiere este Condicionado, los agricultores no podrán plantar viña si no es con la previa autorización escrita del muy ilustre Ayuntamiento de Corella y condicionada siempre al acotado de la finca durante el plazo mínimo de cuatro arrojaduras.

Cuando la plantación se vaya a realizar en terrenos en estado de rastrojo, el agricultor deberá avisar al menos con un mes de tiempo para que el ganadero pueda aprovechar las hierbas. El aviso deberá hacerse al Guarderío Rural. No se podrá labrar antes del 1 de febrero.

Art. 17. Veda en viñedos.

En las plantaciones de viña se iniciarán las vedas temporales el 1.º de marzo y hasta una vez levantada la cosecha, y en todo caso, no antes del 1.º de octubre.

Objeto

La presente Ordenanza regula la adjudicación de los indicados pastos o hierbas a tenor de lo dispuesto en la subsección tercera del capítulo II del título IV, de la Ley Foral de Administración Local de Navarra, así como la sección tercera del capítulo II, del título II, del Decreto Foral 280/1990 en virtud del cual se aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

Artículo 1.º Forma de adjudicación de las hierbas comunales.

La adjudicación de los Pastos o Hierbas Comunales será de forma directa a los titulares de ganado, vecinos de la Ciudad y mediante subasta pública, aquellos lotes que queden libres después de la adjudicación directa.

Art. 2.º Beneficiarios de la adjudicación.

Serán beneficiarios, las unidades familiares cuyo titular cumpla las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad, o menor emancipado, o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito en el Padrón de Habitantes como vecino de esta Ciudad con una antigüedad de un año.
- c) Residir de modo efectivo y continuadamente en Corella, al menos, durante 9 meses al año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Corella.
- e) Tener el ganado encatastrado en este Ayuntamiento, al menos, con una antigüedad de un año y con un número de cabezas no inferior a 200.

Art. 3.º Carga ganadera por lote.

La carga ganadera por lote y ganadero/pastor, es la siguiente:

Montes de Cierzo

- Lote número 1: 600 ovejas.
- Lote número 2: 600 ovejas.
- Lote número 3: 700 ovejas.
- Lote número 4: 600 ovejas.

Montes Argenzon

- Lote número 1: 400 ovejas.
- Lote número 2: 700 ovejas.
- Lote número 3: 600 ovejas.
- Lote número 4: 500 ovejas.
- Lote número 5: 600 ovejas.

Art. 4.º Procedimiento para la adjudicación vecinal directa.

El Ayuntamiento señalará un plazo de quince días, para que aquellos vecinos interesados y que cumplan las condiciones señaladas en el artículo segundo de esta Ordenanza, soliciten la adjudicación de hierbas o pastos comunales.

En la solicitud, deberá hacer constar:

A) Cabezas de ganado encatastradas en Corella durante el plazo exigido por el artículo segundo e), cuyo promedio servirá para el cómputo del número de cabezas que tendrá derecho a pastar.

B) Relación ordenada de lotes que pretenda disfrutar.

Art. 5.º Adjudicación directa.

A la vista de las solicitudes y a propuesta de la Comisión de Agricultura, el Ayuntamiento realizará provisionalmente la adjudicación directa de hierbas a los vecinos solicitantes, concediéndose un plazo de diez días hábiles, para la presentación de reclamaciones, pasado el cual, si estas no se produjeran, se entenderá aprobada definitivamente.

En el supuesto de que varios vecinos concurren en el mismo lote, se resolverá mediante subasta.

Art. 6.º Adjudicación por subasta.

Realizada la adjudicación directa a vecinos de Corella, los lotes que pudieran quedar, se adjudicarán por subasta pública, a viva voz, y procedimiento de la "Candela", con las formalidades que se señalen en la Ley Foral de Administración Local de Navarra, con derecho a Sexteo.

Art. 7.º Fianza provisional.

Los licitadores deberán constituir un depósito, como fianza provisional para tomar parte en la subasta, por importe de 100.000 pesetas por lote en los que quieran tomar parte, en Depositaria Municipal y en el plazo de diez días anteriores a la celebración de la subasta.

El justificante se deberá aportar en el acto de la subasta.

Estos depósitos serán devueltos a los rematantes, dentro de los diez días de la finalización de los actos, reteniéndolos a los que resulten adjudicatarios, hasta la terminación definitiva del expediente y en todo caso, en tanto no se haya realizado la primera liquidación del arriendo.

Art. 8.º Fianza definitiva.

Finalizada definitivamente la subasta, dentro de los diez días siguientes del de su terminación a cada licitador rematante, se le exigirá fianza personal con aval bancario por importe de 200.000 pesetas renovable anualmente.

Art. 9.º Precio de adjudicación.

El valor de adjudicación será, como mínimo, el noventa por ciento del valor de tasación de los lotes de hierbas.

Art. 10. Tasación de los pastos o hierbas.

El valor de tasación de los distintos lotes de hierbas será el siguiente:

Montes de Cierzo

- Lote número 1: 4.578 Rbs. superficie, 1.147.040 pesetas.
- Lote número 2: 4.269 Rbs superficie, 995.904 pesetas.
- Lote número 3: 6.140 Rbs superficie, 1.275.256 pesetas.
- Lote número 4: 5.520 Rbs superficie, 1.500.000 pesetas.

Montes Argenzon

- Lote número 1: 2.213 Rbs superficie, 458.820 pesetas.
- Lote número 2: 5.925 Rbs superficie, 1.214.520 pesetas.
- Lote número 3: 4.489 Rbs superficie, 944.624 pesetas.
- Lote número 4: 3.837 Rbs superficie, 897.392 pesetas.
- Lote número 5: 4.715 Rbs superficie, 820.024 pesetas.

Esta tasación, o el precio de adjudicación de los lotes, se actualizará cada año de acuerdo con el incremento de los precios al consumo aprobado para Navarra por el organismo oficial competente. Todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

Art. 11. Plazo de adjudicación.

La adjudicación se hace por ocho años, y comprenderá desde el 1.º de febrero de 1999 hasta el treinta y uno de enero del año 2007.

En caso de que el ganadero adjudicatario de lote llevara a cabo la construcción, ampliación, mejora etc. en corrales, podrá prorrogarse el periodo de adjudicación o revisar el precio de adjudicación mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 12. Forma de pago del canon.

El importe del remate mas los impuestos provinciales que puedan existir, se satisfará por trimestres adelantados, en las fechas siguientes:

- Primer plazo: 1 de febrero.
- Segundo plazo: 1 de mayo.
- Tercer plazo: 1 de agosto.
- Cuarto plazo: 1 de noviembre.

Art. 13. Obligaciones y derechos de los adjudicatarios.

Los adjudicatarios de los lotes de hierbas comunales están sujetos a las obligaciones que la normativa reguladora del aprovechamiento de hierbas comunales establece y especialmente a las señaladas en la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Hierbas Municipales de la Ciudad de Corella.

Los derechos de los adjudicatarios se señalan en la Ordenanza citada en el párrafo anterior.

Art. 14. Interpretación.

El Ayuntamiento de Corella, a través de su Comisión de Agricultura y Comunales se reserva derecho a interpretar las cláusulas componentes de este condicionado de adjudicación de hierbas comunales.

Art. 15. Sometimiento a fuero.

Los adjudicatarios con renuncia a todo fuero o privilegio, se someterán a los juzgados y tribunales de la jurisdicción del municipio de Corella, competentes en las cuestiones que puedan suscitarse.

REGLAMENTO REGULADOR DEL APROVECHAMIENTO DE HIERBAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE CORELLA

Introducción

El Ayuntamiento de Corella, es titular propietario de las Hierbas Comunales, sitas en los términos denominados Montes de Cierzo y Montes de Argenzon y divididos en nueve lotes.

Objeto

La presente Ordenanza regula el aprovechamiento de los indicados pastos o hierbas a tenor de lo dispuesto en la subsección tercera del capítulo II del título IV, de la Ley Foral de Administración Local de Navarra, así como la sección tercera del capítulo II, del título II, del Decreto Foral 280/1990 en virtud del cual se aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

Consideraciones generales

Artículo 1.º Explotación directa.

El aprovechamiento de los pastos, por los ganaderos adjudicatarios de los lotes será de forma directa, no permitiéndose el arrendamiento o cesión.

Queda prohibido el subarriendo, sin autorización expresa acordada por el Ayuntamiento. El llevar a los pastos ganado que no figure encatastrado, o que no sean propiedad del recurrente, se considerará subarriendo y podrá, una vez comprobada esta falta, imponerse la sanción oportuna.

Del cultivo de frutales

Art. 18. Autorización municipal previa para el cultivo de frutales.

Las plantaciones regulares de almendro y demás frutales, autorizadas por el Ayuntamiento, deberán ser realizadas sobre terrenos de barbecho.

Cuando la plantación se vaya a realizar en terrenos en estado de rastrojo, el agricultor deberá avisar al menos con un mes de tiempo para que el ganadero pueda aprovechar las hierbas. El aviso deberá hacerse al Guarderío Rural, pero no se podrá labrar antes del 1 de febrero.

Art. 19. Vedas de frutales.

En fincas plantadas con frutales, no podrá entrar a pastar el ganado:

a) Cuando se trate de frutales en general, exceptuando los almendros, desde el 1.º de febrero hasta el primero de noviembre.

b) Cuando se trate de almendros, desde el 1.º de febrero hasta una vez levantada la cosecha, no pudiendo exceder del 1.º de diciembre.

Del cultivo de olivo y resto arbolado sometido a acotado

Art. 20. Autorización municipal previa para el cultivo de olivo y resto de arbolado sometido a acotado.

Dentro del perímetro de las hierbas a que se refiere este Condicionado, los agricultores no podrán plantar olivos o arbolado que por sus características especiales sea perjudicial la entrada de ganado, si no es con la previa autorización escrita del muy ilustre Ayuntamiento de Corella condicionada siempre al acotado de las fincas.

El agricultor deberá abonar la anualidad por el concepto de acotado previamente a la plantación. Los años siguientes al de la plantación satisfará el pago de acotado anualmente.

El precio del acotado se fijará por el muy ilustre Ayuntamiento de Corella.

Cultivo de espárragos

Art. 21. Autorización municipal previa para el cultivo de espárragos.

Dentro del perímetro de las hierbas a que se refiere este Condicionado, los agricultores no podrán plantar espárragos si no es con la previa autorización escrita del muy ilustre Ayuntamiento de Corella.

Las nuevas plantaciones podrán hacerse sobre terrenos en estado de barbecho en cualquier tiempo y cuando se vaya a realizar en terrenos en estado de rastrojo, el agricultor deberá preavisar, al menos con un mes de tiempo, para que el ganadero pueda aprovechar las hierbas. El aviso deberá hacerse al Guarderío Rural, pero no se podrá labrar antes del 1 de febrero.

Art. 22. Veda espárragos.

En las plantaciones autorizadas de espárragos, o que se autoricen en el futuro por el Ayuntamiento, podrá entrar el ganado a pastar desde el 1.º de diciembre al 10 de enero, no pudiendo entrar en las mismas el resto del año.

Del cultivo de oleaginosas, leguminosas y resto de cultivos

Art. 23. Autorización municipal previa para el cultivo de oleaginosas, leguminosas y resto de cultivos.

Dentro del perímetro de las hierbas a que se refiere este Condicionado, los agricultores no podrán sembrar o plantar oleaginosas, leguminosas ni resto de cultivos si no es con la previa autorización escrita del muy ilustre Ayuntamiento de Corella.

Cultivo de colza y girasol:

Las nuevas siembras podrán hacerse sobre terrenos en estado de barbecho en cualquier tiempo.

Cuando se vaya a realizar en terrenos en estado de rastrojo, se autorizará la siembra de colza y girasol a partir del uno de febrero.

Art. 24. Veda oleaginosas, leguminosas y resto de cultivos.

La veda dará comienzo en el momento de la siembra y finalizará en el plazo establecido por el Gobierno de Navarra como fecha para levantar la cosecha.

El agricultor que desee levantar la cosecha, deberá avisar al Ayuntamiento por escrito antes del uno de junio para la colza y antes del treinta y uno de agosto para el girasol, a los efectos de que por parte del Servicio de Guarderío Rural le sea notificada al ganadero adjudicatario del lote la prohibición de entrar en las parcelas con cultivo.

Esta prohibición únicamente se mantendrá hasta el levante de cosecha y en todo caso como límite de un mes a partir de la autorización del Gobierno de Navarra para levantar la cosecha.

Acotados

Art. 25. Acotado.

Se establece la posibilidad para el cultivador de las fincas ubicadas dentro del perímetro de las hierbas comunales de acotar su finca, evitando la entrada de ganado en los supuestos y con las condiciones y requisitos que se especifican en este título de acotado.

No podrá acotarse los cultivos de cereales, alfalfa, leguminosas y oleaginosas.

Art. 26. Solicitud de acotado.

Todo agricultor que pretenda acotar su finca, anualmente deberá cursar la correspondiente instancia en modelo oficial en las oficinas del muy ilustre Ayuntamiento de Corella.

Plazo de presentación de solicitud de acotado:

Se deberán presentar las solicitudes desde el uno de enero hasta el treinta y uno de enero de la anualidad en la que pretenda hacer efectivo el acotado.

Canon de acotado

El muy ilustre Ayuntamiento, anualmente aprobará el canon de acotado, que deberá satisfacer por anticipado el agricultor que pretenda durante esa anualidad hacer efectivo el acotado de su finca.

Art. 27. Señalización de acotados.

Todo agricultor que haya obtenido autorización para acotar su finca, deberá señalar suficientemente este hecho mediante el amojonamiento de los vértices de su finca con piedras pintadas de color blanco, de tal manera que quede claramente delimitada a los efectos de que los ganaderos identifiquen la parcela como acotada.

El agricultor queda obligado al mantenimiento de los mojones en las condiciones idóneas para la identificación de acotado y a la retirada de los mojones en el caso de finalización de acotado.

Art. 28. Denegación de acotado.

El Ayuntamiento podrá denegar el acotado de fincas por razones motivadas, especialmente por considerar imprescindible para tránsito de ganado a zonas no acotadas, previo informe del servicio de guarderío rural.

Art. 29. Prohibición de pastoreo en todo el término municipal.

Queda prohibido el tránsito y pastoreo en todo el término municipal, sin previa autorización municipal.

La adjudicación de lote de hierbas comunales, llevará implícita la autorización mencionada en el párrafo anterior.

Toda persona, no adjudicatario de lote de hierbas comunal, que pretenda transitar con ganado por dominio público, para el pastoreo de ganado en fincas particulares o por cualquier otra razón, deberá satisfacer, previamente, al muy ilustre Ayuntamiento de Corella el importe equivalente a 50 pesetas/unidad ganador/día, en concepto de aprovechamiento especial de dominio público local.

Art. 30. Prohibición pastoreo de ganado no adjudicatario.

Queda terminantemente prohibido a los ganaderos que no sean rematantes de hierbas o que no justifiquen tener hierbas por cesión autorizadas de alguno de los rematantes, el llevar su ganado, cualquiera que sea el número, a los pastos a que se refiere este arriendo.

Art. 31. Pastoreo en terrenos de propiedad municipal.

Se prohíbe el pastoreo en patrimonio municipal, sin previa autorización escrita del Ayuntamiento.

El precio por aprovechamiento de hierbas será el resultante de la media de los lotes adjudicados en hierbas comunales.

Art. 32. Sanciones.

1.—A los efectos de aplicación de sanciones, se tolerará un 10% de error sobre el número de cabezas que según las condiciones precedentes puedan llevarse a los pastos.

2.—El incumplimiento del Reglamento regulador del aprovechamiento de hierbas municipales para la ciudad de Corella, conllevará las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurra el infractor.

Artículo 1.—El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 50 pesetas/oveja/día.

Artículo 2.—El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 25.000 pesetas/día.

Artículo 3.—El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 25.000 pesetas/día.

Artículo 6.—El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 25.000 pesetas/día.

Artículo 10.—El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 10.000 pesetas/día.

Artículo 12.-El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 25.000 pesetas/día.

Artículo 13.-El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 10.000 pesetas/robo.

Artículo 14.-El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 1.000 pesetas/robo/día de antelación.

Artículo 29.-El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 50.000 pesetas/día.

Artículo 30.-El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 50.000 pesetas/día.

Artículo 31.-El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 10.000 pesetas/día.

Art. 33. Adaptación de los aprovechamientos a la política agrar
Considerando el constante cambio que se viene produciendo en el ámbito ganadero como agrario, el Ayuntamiento podrá introducir motivadamente las modificaciones que estime necesarias en esta (denanza, siendo de aplicación tanto a los ganaderos como a los agricultores, sin que ello suponga incumplimiento por parte del muy ilustre Ayuntamiento de Corella de los términos del arriendo o acotado.

Art. 34. Sometimiento a fuero.

Los arrendatarios, con renuncia a todo fuero o privilegio, se someterán a las autoridades o tribunales del domicilio y jurisdicción propia de este Municipio, competentes en cuestiones que puedan suscitarse

A99047

IV. ADMINISTRACION DEL ESTADO

DELEGACION DEL GOBIERNO EN NAVARRA

SANCIONES

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59-4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("Boletín Oficial del Estado", número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la Autoridad competente según la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la

Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas Resoluciones que no son firmes en vía administrativa podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de un mes, contado a partir del día de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, ante el Director General de Tráfico, excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a diez mil pesetas recaídas en el ámbito de Comunidades Autónomas que comprendan mas de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en periodo voluntario dentro de los 15 días siguientes a la firmeza, con la advertencia o que, de no hacerlo, se procederá a su ejecución por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20 por ciento de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obra en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico. (R-444/99).

Pamplona, catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve. El Delegado del Gobierno en Navarra, *Francisco Javier Ansuátegui Gárate*.

EXPEDIENTE	SANCIONADO A	IDENTIFIC	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA		SUSPENSI (MESES)	PRECEPTO INFRINGIDO	ART.
					PESETAS	EUROS			
310402287166	M. LENCERO	00419754	ALTEA	14-03-1999	30.000	180.30	-	RD 13/92	046
310043634004	E. COMA	38298630	AVIA	18-01-1999	15.000	90.15	-	RD 13/92	169
310402302271	R. COLL	37722715	BARCELONA	26-01-1999	20.000	120.20	-	RD 13/92	052
310043632743	R. FEBRER	40975282	BARCELONA	05-02-1999	15.000	90.15	-	RD 13/92	117.1
310402262417	F. CHALE	43423656	BARCELONA	07-02-1999	20.000	120.20	-	RD 13/92	052
310043895625	A. DELGADO	10504719	GUINIGUET	14-12-1998	16.000	96.16	-	RD 13/92	106.2
31004062763	J. MOSTEIRO	32326571	AMUÑIBIETA-ETXANO	17-03-1999	15.000	90.15	-	RD 13/92	117.1
310042902113	J. IBINAGA	72256923	HAKIO	05-02-1999	500	3.01	-	0160179	
310044013697	J. FERNANDEZ	11910370	BASURRI	07-02-1999	15.000	90.15	-	RD 13/92	117.1
310043657909	R. NOLAN	14513124	BILBAO	14-12-1998	15.000	90.15	-	RD 13/92	106.2
310402302490	J. BASTERRETXEA	14944284	GALDAKAO	30-01-1999	40.000	240.40	-	RD 13/92	050
310402106081	M. OLAMENDI	16065793	LEIOA	14-02-1999	40.000	240.40	-	RD 13/92	050
310044065030	A. HERNANDEZ	15956104	ONDARROA	15-03-1999	2.000	12.02	-	RDL 339/90	055.3
310043306719	A. ROQUE	60001595	BURGOS	18-12-1998	15.000	90.15	-	RD 13/92	167
310402263197	T. BODERO	13125332	BURGOS	14-02-1999	30.000	180.30	-	RD 13/92	046
310402286903	S. CHEN	X0592746J	BENICARLO	14-03-1999	40.000	240.40	-	RD 13/92	052
310402287117	R. ROCA	40574906	LLEIDA	14-03-1999	20.000	120.20	-	RD 13/92	046
310402287695	O. MARTINEZ LOSA	16588218	ARNEDO	18-03-1999	20.000	120.20	-	RD 13/92	050
310402301000	J. GALDEANO	72766133	ARNEDO	20-01-1999	20.000	120.20	-	RD 13/92	046
310402274066	P. GONZALEZ	16478237	CALAHORRA	07-12-1998	30.000	180.30	-	RD 13/92	052
310402290750	J. CASTILLO	16500338	CALAHORRA	18-11-1998	26.000	156.26	-	RD 13/92	052
310402225968	A. CENDRA	16538412	LOGROÑO	05-10-1998	30.000	180.30	-	RD 13/92	052
310043406754	L. BENABDELMOUMENE	X2004237V	PRADÉJON	01-02-1999	20.000	120.20	-	RD 13/92	129.25
310043889637	E. BORDO	00133788	ALCORCON	22-01-1999	15.000	90.15	-	RD 13/92	117.1
310044070358	C. PALHAS	NA011414	GUADARRAMA	16-03-1999	15.000	90.15	-	RD 13/92	117.1
310044064334	M. VILLANUEVA	50655270	MADRID	16-03-1999	15.000	90.15	-	RD 13/92	167
310402295620	E. VARILLAS	70930745	MADRID	21-12-1998	20.000	120.20	-	RD 13/92	050
310044015724	F. FUENTES	01366763	PARLA	27-01-1999	15.000	90.15	-	RD 13/92	117.1
310043882825	J. URRICELQUI	29156629	ANORBE	28-11-1998	50.000	300.51	2	RD 13/92	020.1
310044016832	F. MORENO	18203242	ANDOSILLA	25-01-1999	15.000	90.15	-	RD 13/92	117.1
310044042831	L. LECUMBERRI	16570894	ANSOAIN	08-02-1999	2.000	12.02	-	RDL 339/90	055.3
310044042818	L. LECUMBERRI	16570894	ANSOAIN	08-02-1999	15.000	90.15	-	RD 13/92	117.1
310043884469	R. PEREZ	44626789	ANSOAIN	18-01-1999	2.000	12.02	-	RDL 339/90	055.3
310402302726	A. ZABALZA	72678585	ANSOAIN	01-02-1999	30.000	180.30	-	RD 13/92	050
310043859876	TRANSPORTES ZURINIE, S.L.	831553639	ANSOAIN	20-01-1999	10.000	60.10	-	LEY 30/1995	
310043858951	TRANSPORTES ZURINIE, S.L.	831553639	ANSOAIN	20-01-1999	10.000	60.10	-	LEY 30/1995	
310043859773	TRANSPORTES ZURINIE, S.L.	831553639	ANSOAIN	18-01-1999	10.000	60.10	-	LEY 30/1995	
310043735970	J. GONÍ	15736517	ANSOAIN	01-11-1998	PAGADO	PAGADO	1	RD 13/92	084.1
310044044293	T. LUZURIAGA	72626589	ANSOAIN	14-02-1999	10.000	60.10	-	LEY 30/1995	
310043492040	I. SABORIDO	72703307	ARAUQUIL	12-03-1999	50.000	300.51	-	RDL 339/90	060.1
310043898985	J. LANDA	72664622	AYEGUI	19-12-1998	15.000	90.15	-	RD 13/92	005.1
310101376071	P. MARTIN	08645187	BARAÑAIN	02-02-1999	20.000	120.20	-	RDL 339/90	061.3
310402282030	M. SOLANO	15768949	BARAÑAIN	04-02-1999	30.000	180.30	-	RD 13/92	052
310402281980	M. GARCIA	15787190	BARAÑAIN	04-02-1999	20.000	120.20	-	RD 13/92	052
310044023253	J. SAMPER	18194623	BARAÑAIN	04-02-1999	15.000	90.15	-	RD 13/92	154
310044022935	I. MAYA	33445025	BARAÑAIN	07-02-1999	16.000	96.16	-	RD 13/92	078.1
310043995190	S. TABERNEIRO	72686055	BARAÑAIN	06-02-1999	2.000	12.02	-	RDL 339/90	059.3



M. I. AYUNTAMIENTO
DE
31591 CORELLA

N.º _____

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LAS
HIERBAS COMUNALES DE LA CIUDAD DE CORELLA.

El Ayuntamiento de Corella, es titular propietario de las Hierbas Comunales, sitas en los términos denominados Montes de Cierzo y Montes de Argenzón y divididos en nueve lotes.

La presente Ordenanza regula la adjudicación y el aprovechamiento de los indicados pastos o hierbas a tenor de lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Foral 6/1.986, de 28 de Mayo, de Comunales y del Reglamento que lo desarrolla.

ARTICULO 1º.- FORMA DE ADJUDICACION DE LAS HIERBAS COMUNALES.

La adjudicación de los Pastos o Hierbas Comunales será de forma DIRECTA a los titulares de ganado, vecinos de la Ciudad y mediante SUBASTA pública, aquellos lotes que queden libres después de la adjudicación directa.

ARTICULO 2º.- BENEFICIARIOS DE LA ADJUDICACION PUBLICA.

Serán beneficiarios, las unidades familiares cuyo titular cumpla las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad, o menor emancipado, o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito en el Padrón de Habitantes como vecino de esta Ciudad, con una antigüedad de 1 año.
- c) Residir de modo efectivo en Corella, al menos, durante nueve meses al año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Corella.
- e) Tener el ganado encatastrado en este Ayuntamiento, al menos con una antigüedad de un año y con un número de cabezas no inferior a 500.

ARTICULO 3º.- CARGA GANADERA POR LOTE.

La Comisión de Agricultura del Ayuntamiento, a efectos de la adjudicación directa, realizara el calculo de carga ganadera que sea capaz de soportar cada lote.

ARTICULO 40.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACION VECINAL DIRECTA.

El Ayuntamiento señalara un plazo de quince días, para que aquellos vecinos interesados y que cumplan las condiciones señaladas en el artículo segundo de esta Ordenanza, soliciten la adjudicación de hierbas o pastos comunales.

En la solicitud, deberá hacer constar: A) cabezas de ganado encatastradas en Corella, durante el plazo exigido por el artículo segundo. apartado a) cuyo promedio servirá para el computo del numero de cabezas que tendrá derecho a pastar. B) relación ordenada de lotes que pretenda disfrutar.

ARTICULO 50.- ADJUDICACION DIRECTA.

A la vista de las solicitudes y a propuesta de la Comisión de Agricultura el Ayuntamiento realizara provisionalmente la adjudicación directa de hierbas a los vecinos solicitantes, concediéndose un plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual, si estas no se produjeran, se entenderá aprobada definitivamente.

ARTICULO 60.- PRECIO DE LA ADJUDICACION.

El valor de adjudicación será del noventa por ciento del valor de tasación de los lotes de hierbas.

ARTICULO 70.- TASACION DE LOS PASTOS O HIERBAS.

El valor de tasación de los distintos lotes de hierbas, será el siguiente:

MONTES DE CIERZO

Lote nº 1		4.578 Rbs. de superficie	...	850.000 pts.
Lote nº 2		4.269 Rbs. de superficie	...	820.000 pts.
Lote nº 3		6.140 Rbs. de superficie	...	1.050.000 pts.
Lote nº 4		5.520 Rbs. de superficie	...	1.025.000 pts.

MONTES DE ARGENZON

Lote nº 1		2.213 Rbs. de superficie	...	340.000 pts.
Lote nº 2		5.925 Rbs. de superficie	...	900.000 pts.
Lote nº 3		4.489 Rbs. de superficie	...	700.000 pts.
Lote nº 4		3.837 Rbs. de superficie	...	665.000 pts.
Lote nº 5		4.715 Rbs. de superficie	...	600.000 pts.

Esta Tasación, o el precio de adjudicación de los lotes, bien directamente o por subasta, se actualizara cada año, en el índice del coste de vida oficial. Todo ello, en

cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 del Reglamento de Haciendas Locales de Navarra.

ARTICULO 80.- El aprovechamiento de los pastos será de forma directa, no permitiéndose el arriendo o cesión.

ARTICULO 90.- ADJUDICACION POR SUBASTA.

Realizada la adjudicación directa a vecinos de Corella, los lotes que pudieran quedar, se adjudicarán por subasta pública, a viva voz, y procedimiento de la "Candela", con las formalidades que se señalen en el Reglamento de Administración Municipal, con derecho a Sesteo, siendo el tanto de mejora para pujar en la subasta de CINCO MIL PESETAS, al menos.

ARTICULO 100.- Los licitadores que concurran a esta subasta, deberán constituir un depósito, como fianza provisional para tomar parte en la subasta, en Depositaria Municipal, o ante la Mesa de la Subasta, de una cantidad equivalente, al menos, al importe del 10% del valor del lote o lotes en tasación, en los que quieran tomar parte, cuyo o justificante habrán de presentar en el acto de la subasta. Estos depósitos serán devueltos a los rematantes, a la finalización de los actos, reteniéndolos a los que resulten adjudicatarios, hasta la terminación definitiva del expediente y en todo caso, en tanto no se haya realizado la primera liquidación del arriendo.

ARTICULO 110.- Finalizada definitivamente la subasta, dentro de los diez días siguientes del de su terminación a cada licitador rematante, se le exigirá fianza personal con un aval suficiente. Para juzgar sobre la propuesta previa de este aval, el Ayuntamiento se servirá de toda clase de información y exigirá la documentación que estime necesaria.

ARTICULO 120.- La adjudicación se hace por ocho años, y comprenderá desde el 1º de Agosto de 1.990. hasta el 31 de Julio de 1.998, en que finara.

ARTICULO 130.- El importe del remate mas los impuestos provinciales que puedan existir, se satisfará por trimestres adelantados, en las fechas siguientes:

El primer plazo para el 30 de Junio; segundo plazo para el 30 de Septiembre; tercero para el 31 de Diciembre y cuarto plazo, para el 31 de Marzo.

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL DISFRUTE DE LOS PASTOS

ARTICULO 140.- El adjudicatario del lote nº 1 de Montes de Cierzo estará obligado a dejar servicio de pasto, al lote nº 2, para poder encerrar en los corrales del "Valero"

Asignándose estos tres corrales municipales, de la siguiente forma: El corral de la derecha, al lote nº 1 y el de la izquierda y centro al lote nº 2.

El lote nº 3 de Montes de Argenzon, tiene derecho por el precio del remate, a la mitad del Corral del Ayuntamiento, correspondiente a la parte derecha. El lote nº 4 del mismo termino, tiene derecho a la otra mitad de dicho corral.

ARTICULO 15º.- De acuerdo con lo dispuesto en el Apéndice III del Capítulo 2º del Reglamento de Administración Municipal de Navarra, y demás normas vigentes en la materia, queda terminantemente prohibido la entrada de ganado cabrío en toda la finca o terrenos donde exista arbolado o plantas vivas; La infracción de estas normas serán sancionadas según lo dispuesto en el referido Reglamento.

ARTICULO 16º.- Cada rematante será responsable del daño que se origine, por el ganado lanar o cabrío, en el terreno que le corresponda por la subasta, cuando no se conociera al causante.

ARTICULO 17º.- Dentro del perímetro de las hierbas a que se refiere este Condicionado, los agricultores no podrán comenzar a mover los rastros en los que se hubiera levantado la cosecha, hasta el 1º de Marzo. No obstante y si por necesidades particulares de la explotación agrícola, el titular de las fincas precisara labrar antes de aquella fecha, pero siempre posterior al 15 de Febrero, podrá realizarla, avisando al menos con ocho días de tiempo al Ayuntamiento o Servicio de Guarderío, para ponerlo en conocimiento del Ganadero Arrendatario. Si se tratase de terrenos de regadío intensivo de los lotes numero 1 y 4 de Montes de Argenzon y numero 4 de Montes de Cierzo, las labores podrán comenzar el 1º de Octubre. En los campos en que no hubieren levantado la cosecha se autorizara la siembra, pudiendo para ello hacerse las labores necesarias pero debiendo antes solicitar y obtener del Ayuntamiento el permiso necesario escrito, sin cuyo requisito no será respetada ni autorizada la siembra.

ARTICULO 18º.- En todos los terrenos que comprende este arriendo, que estén en cultivo, no podrán entrar los ganados en los días de lluvia y hasta pasados tres días desde el ultimo que corrieran las canales. En las piezas regables no podrán entrar ganado hasta pasados diez días, después de cada riego, a excepción de los riegos en espárragos que no podrán entrar hasta pasados QUINCE DIAS.

ARTICULO 19º.- En las nuevas plantaciones de viña, se mantendrá la tradicional veda para el ganado durante cuatro arrojaduras y sin indemnización. Pasado este periodo, las vedas temporales se iniciaran el 1º de Marzo y hasta una vez

levantadas las cosechas, y en todo caso, no antes del 10 de Octubre.

Cuando la plantación se vaya a realizar en terrenos en estado de rastrojo el agricultor deberá preavisar al menos con un mes de tiempo para que el ganadero pueda aprovechar las hierbas. El aviso deberá hacerse al Guarderio Rural, pero no se podrá labrar antes del 1 de Febrero.

ARTICULO 200.- Las plantaciones regulares del almendros y demás frutales, autorizadas por el Ayuntamiento, deberán ser realizadas sobre terrenos de barbecho y gozaran de una veda temporal de tres años, a partir de su plantación y terminada esta veda, en los años siguientes, no podrá entrar a pastar el ganado desde el 10 de Febrero, hasta una vez levantada la cosecha, cuando se trate de almendros, y como mas tarde, para el 10 de Diciembre.

En las demás plantaciones regulares de frutales, autorizadas por el Ayuntamiento, no podrá entrar a pastar el ganado desde 10 de Febrero hasta el 10 de Noviembre.

ARTICULO 210.- En las plantaciones autorizadas de espárragos, o que se autoricen en el futuro por el Ayuntamiento, podrá entrar el ganado a pastar desde el 10 de Diciembre al 10 de Enero. Las nuevas plantaciones podrán hacerse sobre terrenos en estado de barbecho en cualquier tiempo y cuando se vaya a realizar en terrenos en estado de rastrojo, el agricultor deberá preavisar, al menos con un mes de tiempo, para que el ganadero pueda aprovechar las hierbas. El aviso deberá hacerse directamente, o a través del Guarderio Rural. Asimismo, estas plantaciones, al ser autorizadas por el Ayuntamiento, se les concederá una veda total, de los dos primeros años de plantación.

ARTICULO 220.- En las fincas que hubiesen tenido cosechas de cereales la paja que quede en ellas, si esta ha sido cosechada, se entenderá que queda para el disfrute del ganado, si no es retirada en un plazo de quince días, pudiendo el ganadero entrar antes de este plazo, si el agricultor le expone su propósito de no aprovechamiento. En todo caso, podrá entrar para el 10 de Septiembre.

En las sembradas de alfalfa, con autorización del Ayuntamiento, podrá entrar el ganado del 15 de Octubre y hasta el 10 de Febrero.

ARTICULO 230.- Queda prohibida el subarriendo, sin autorización expresa acordada por el Ayuntamiento. El llevar a los pastor ganado que no figuré encatastrado, o que por cualquier procedimiento averigüe el Ayuntamiento no son propiedad del recurrente, se considerara subarriendo y podrá, una vez comprobada esta falta, imponerse la sanción oportuna.

ARTICULO 240.- Si los ganados, sin previa autorización escrita del Ayuntamiento, por cualquier circunstancia introdujeran sus ganados en hierbas que no entran en este arriendo, pero que corresponden al Patrimonio Comunal, sufrirán una multa de 35 Ptas. por cabeza, cuando solo estuvieran un solo día en los pastos, si estuvieran mas de un día, además de la sanción dicha, pagaran lo que valgan los pastos, computada la tierra en el precio de la subasta, según el lote de mas alto remate.

A los efectos de aplicación de sanciones, se tolerara un 10% de error sobre el numero de cabezas que según las condiciones precedentes puedan llevarse a los pastos.

ARTICULO 250.- no se admite reclamación alguna al respecto de la superficie que se asigna a cada lote de hierbas, pero si algún interesado justificase con medición practicada por personal técnico y por su cuenta, que el lote no responde al de la superficie por la que se subasta, se hará la cuenta por lo que tal medición resulte.

ARTICULO 260.- Queda terminantemente prohibido a los ganaderos que no sean ^{rematantes} restantes de hierbas o que no justifiquen tener hierbas por cesión autorizadas de alguno de los rematantes, el llevar su ganado vacuno. lanar o cabrío cualquiera que sea el numero, a los pastos a que se refiere este arriendo, ni siquiera cruzar por los caminos y si alguno lo hiciera sufrir las sanciones que señala el Artículo 24. Queda exceptuado únicamente el paso por cañadas o servidumbres obligadas que pudiera haber en el perímetro a que se refiere este arriendo, pero aun en estos casos, no puede pasar el ganado en el plan de pastoreo, si no que podrá hacerlo sin detenerse.

ARTICULO 270.- Los arriendos se hacen a todo riesgo y ventura y para los rematantes que, no obstante las causas accidentales o fortuitas que puedan ocurrir no podrán pedir disminución de precios, rescisión de contratos, ni indemnización alguna.

ARTICULO 280.- Los arrendatarios, con renuncia a todo fuero o privilegio, se someterán a las Autoridades o Tribunales del domicilio y jurisdicción propios de este Municipio, competentes en cuestiones que puedan suscitarse.

Corella, Febrero de 1.990



AYUNTAMIENTO

DE
CORELLA

INFORME

SOBRE BIENES COMUNALES EN TERMINO
MUNICIPAL DE CORELLA.-

N.º 105

Corella tiene en terrenos comunales cultivables 1.200 robadas, que corresponden a las corralizas del Borro y La Jordana.

Estos terrenos son de secano, y están subdivididos en parcelas, unas de ocho robadas dedicadas al cultivo de espárragos y otras, de veinte a veinticinco robadas de extensión, dedicadas a cereales.

Todas estas parcelas están adjudicadas a vecinos agricultores, para su cultivo directo y mediante un módico canon, desde el año 1.983 y hasta el año 1.994, de acuerdo con la Ordenanza que a estos efectos, en su día se aprobó.

Al no ser terrenos de buena calidad, no tienen gran interés su cultivo, y algunas van quedando desiertas y el Ayuntamiento las adjudica a otros vecinos con cierta dificultad.

En estos momentos en la zona de la Corraliza del Borro, de unas 600 robadas, se está estableciendo un nuevo regadío por goteo o aspersión, con agua elevada, regadío que podrá ser aplicado también a las parcelas comunales.

Por ello, el Ayuntamiento considera que dada la situación actual de disfrute de estas parcelas, no es oportuno proceder a la redacción y aprobación de unas nuevas Ordenanzas en tanto no termine el periodo actual de adjudicación y se estudie un posible nuevo enfoque para su aprovechamiento, teniendo en cuenta la posibilidad de establecer regadío en las de la Corraliza del Borro, estudiando posibles cultivos y una nueva reparcelación para hacer parcelas rentables, que tengan interés para una explotación.

Corella, Abril de 1.989.



EL ALCALDE.



Gobierno de Navarra
Departamento de Agricultura,
Ganadería y Montes

Expt. n.º 01160389

En relación con su comunicado, informando de la situación actual de los aprovechamientos comunales de ese Ayuntamiento le recuerdo que :

- a).- De conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley foral 6/86 de Comunales, las Entidades Locales de Navarra tienen la obligación de redactar las nuevas ordenanzas ajustándolas a la mencionada Ley, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor.
- b).- La Disposición Transitoria establece en qué plazo se deben realizar las nuevas adjudicaciones cuando en la actualidad están vigentes los plazos de adjudicación anteriores a la vigencia de la Ley Foral 6/86 de Comunales.
- c).- Si en el futuro el Ayuntamiento de Corella tiene previsto realizar mejoras en sus bienes comunales, la tantas veces citada Ley Foral de Comunales, en su capítulo VI denominado "Mejoras en los bienes comunales", establece la posibilidad de dejar sin efecto las adjudicaciones y redactar una ordenanza específica para el aprovechamiento de esos bienes comunales mejorados.

Lo que comunico a Vd. a los efectos oportunos.

Pamplona, 7 de Junio de 1.989
EL JEFE DEL NEGOCIADO DE ASESORAMIENTO A
LAS ENTIDADES LOCALES SOBRE COMUNALES



Francisco Javier Errea

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORELLA